

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0792-2PO3-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en materia de fiscalización y aprobación de la Cuenta Pública.
2.- Tema de la Iniciativa.	Función Pública.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Rocío Esmeralda Reza Gallegos e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	30 de abril de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de abril de 2024.
7.- Turno a Comisión.	Transparencia y Anticorrupción.

II.- SINOPSIS

Agregar en los principios de la fiscalización de la Cuenta Pública, la autenticidad, transparencia y rendición de cuentas. Publicar los informes en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Diputados en formatos abiertos y de fácil utilización. Considerar que Auditoría Superior de la Federación deberá emitir los criterios relativos a la ejecución de auditorías, deberán sujetarse a la aprobación del pleno de la Cámara de Diputados con mayoría calificada, y publicarse en la Gaceta Parlamentaria. Incluir el registro del plan de investigación en las plataformas informativas de la institución. Suscribir convenios de colaboración con las comisiones de dictamen legislativo del Congreso de la Unión que tengan que ver con la materia que trate la auditoría. Entregar los informes individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo, a la Cámara, en reunión transmitida a través del Canal de Televisión el Congreso General.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XIV y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 74, fracción II y VI y 79, todos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a las reglas de la técnica legislativa, precisar en el Artículo de Instrucción los tipos de modificación que se practican (reformas, adiciones, etc.), y apartados específicos de cada precepto sobre los que versan.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 18.

La iniciativa, salvo la observación de técnica legislativa antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN</p> <p>Artículo 3. - La fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto establecido en esta Ley y se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>Artículo 5. Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones XX, XXI y XXII del artículo anterior, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet de la Auditoría Superior de la Federación, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso</p>	<p align="center">INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN</p> <p>ÚNICO.</p> <p>a) Se reforman los artículos 10, primer párrafo; y 35, primer párrafo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.</p> <p>b) Se adicionan los artículos 3, primer párrafo; 5, primer párrafo; 8, primer párrafo; y 15, primer párrafo, con la fracción III, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3. La fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto establecido en esta ley y se llevará a cabo conforme a los principios de objetividad, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad, autenticidad, transparencia y rendición de cuentas.</p> <p>Artículo 5. Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones XX, XXI y XXII del artículo anterior, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet de la Auditoría Superior de la Federación y en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Diputados en Formatos Abiertos y de fácil</p>

a la Información Pública, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

Artículo 8. La Auditoría Superior de la Federación deberá emitir los criterios relativos a la ejecución de auditorías, mismos que deberán sujetarse, así como a las disposiciones establecidas en la presente ley y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 15. Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior de la Federación derivado de la fiscalización superior, podrán derivar en

I. Acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la fiscalía especializada y denuncias de juicio político, y

II. Recomendaciones.

acceso y utilización conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

Artículo 8. La Auditoría Superior de la Federación deberá emitir los criterios relativos a la ejecución de auditorías, mismos que deberán sujetarse **a la aprobación del pleno de la Cámara de Diputados con mayoría calificada**, así como a las disposiciones establecidas en la presente ley y publicarse en el Diario Oficial de la Federación **y en la Gaceta Parlamentaria**.

Artículo 15. Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior de la Federación derivado de la fiscalización superior, podrán derivar en

I. Acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la fiscalía especializada y denuncias de juicio político;

II. Recomendaciones; **y**

No tiene correlativo

Artículo 18. Durante la práctica de auditorías, la Auditoría Superior de la Federación podrá convocar a las entidades fiscalizadas a las reuniones de trabajo, para la revisión de los resultados preliminares.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 35. Los informes individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados a la Cámara, por conducto de la Comisión, el último día hábil de *los meses de junio* y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

III. Sugerir ajustes o adecuaciones a las entidades fiscalizadas, en el proyecto Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal siguiente.

Artículo 18. Durante la práctica de auditorías **y para la revisión de los resultados preliminares**, la Auditoría Superior de la Federación podrá:

I. Convocar a reuniones públicas de trabajo a las entidades fiscalizadas, para darles a conocer el Plan de Investigación, el seguimiento de acciones y previsiones, así como los resultados preliminares.

II. Registrar el plan de investigación en las plataformas informativas de la institución.

III. Firmar convenios de colaboración con las comisiones de dictamen legislativo del Congreso de la Unión que tengan que ver con la materia que trate la auditoría, en carácter de observadores.

Artículo 35. Los informes individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados a la Cámara, por conducto de la Comisión, **en reunión transmitida a través del Canal de Televisión el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, el último día hábil de *agosto* y octubre, así

como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo federal contará con ciento ochenta días hábiles, a partir de la fecha de la publicación del presente decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Juan Carlos Sánchez.